REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 14 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520240018600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda Sa	Maria Azucena Lopez Meneses	13/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240017700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Porsche Movilidad Colombia S.A.S	Jesus David Barrios Patron	13/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
08001405301520240014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Maryluz Oliva Ortega	13/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alberto Andres De La Cruz Maldonado	13/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Oficina De Ejecuciónj
08001405301520240008000	Procesos Ejecutivos	Abdiel Edgardo Hernandez Solarte	Elida Margarita Vergara Ramirez	13/03/2024	Auto Rechaza
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	13/03/2024	Auto Ordena - Remitir Proceso A Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

70ef42d9-da2c-48ce-bc02-ea438a9374a3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 14 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240021300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jairo Enrique Rubio Leon	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210077200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Michael Andres Insignares Otero	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	13/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Oficina De Ejecución
08001405301520210051800	Procesos Ejecutivos	Grupo Solucion Futuro Sas	Dayana Patricia Olmos Alcala	13/03/2024	Auto Ordena - Remitir A Oficina De Ejecución
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240011100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Pimienta Vasquez	Efrain Segundo Yepes Borja, Betty Elena Rodriguez De Las Aguas	13/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

70ef42d9-da2c-48ce-bc02-ea438a9374a3

RADICACIÓN: 08001405301520240018600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: MARÍA AZUCENA LÓPEZ MENESES.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas SDU-706, el cual se encuentra en posesión de la garante MARÍA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas SDU-706, de propiedad de la garante MARÍA AZUCENA LÓPEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas SDU-706, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, motor LCU*153350688*, chasis 9GASA68M7HB001267, servicio PUBLICO, de propiedad del garante LÓPEZ MENESES MARÍA AZUCENA identificada con cedula de ciudadanía No. 32790213, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial.

3. Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc08939ebbc8a30d66379b61dd5fcd8085d2c17cda019d0bb170a8a0cc2bf6**

Documento generado en 13/03/2024 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520190043000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA.
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA contra JORGE IVAN GRACIANO PEREZ.

Por auto del dieciséis (16) de julio de dos mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, a cargo de JORGE IVAN GRACIANO PEREZ por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** MCTE M/L ($50.000.000), por la obligación contenida en la Letra de cambio No. 001; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE IVAN GRACIANO PEREZ y a favor de JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA, para el cumplimiento de la obligación pactada en la Letra de cambio tal como fue determinado en el auto que libró mandamiento de pago del dieciséis (16) de julio de dos mil Diecinueve (2019).

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de $4.500.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190043000.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ.
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c936ac91624ac5fb65be70b7c7ee82c3078af6553ebc604dce5aeaf8bd7829**
Documento generado en 13/03/2024 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520210012200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A. Nit: 860.050.750-1
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69d39e958b88b0466c28046cee18149cf3857d012222f30d9db00bdca5873c**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 5 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 5 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a52f0d726d78a342b83aa14ec256c1210049ba0e1022b4e6fda3d8c94f94fe**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de enero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de enero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d392121497d4371f83fd44a69b99d2710d7e927974cb8def6dc3aaf1850f5**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: OLIVA ORTEGA MARYLUZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 21 de 2024 y notificado por estado el 22 de febrero de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77f97f942288f8fd3ee1302316163e190d315823bb5dbc79932d80e4cc3f97**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ
DEMANDADA: EFRAIN SEGUNDO YEPEZ BORJA
BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 19 de 2024 y notificado por estado el 20 de febrero de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5355cc9cea5e1930ee8332d5b35218c7d6cf0e32a9d9e75a4b9607bb70b96**

Documento generado en 13/03/2024 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520210077200
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO.

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, a cargo MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO de por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** MCTE M/L ($39.527.384.00), por la obligación contenida en el pagaré No. 559303330; más la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS** MCTE M/L ($55.781.208), por la obligación contenida en el pagaré No. 72343927, de fecha 10 de Noviembre de 2021, más la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS** M.L. ($5.452.840.00) por concepto de intereses legales causados hasta el 10 de noviembre de 2021.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO y a favor deBANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en auto del veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de $8.577.773.28 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de

agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210077200.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ.
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440d91f27c1a8b55c71ae6b5c36a43819a7e892f70fd21e68a7c8d46fcc088ad**
Documento generado en 13/03/2024 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520210051800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S
DEMANDADO: DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de enero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de enero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82307d28ef766112d831b15943306e91282c7c7e5e5cdc3a5bae7137b8cec3ac**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE
DEMANDADA: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 15 de 2024 y notificado por estado el 16 de febrero de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d70c315efe57bed2cb8b6c135018ffda57f11fae04673dc6aa446619eab8d**

Documento generado en 13/03/2024 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE RUBIO LEÓN.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAIRO ENRIQUE RUBIO LEON, con base en el pagaré No. 100007953606, anexado a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MC

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687079780cda0dfb50ae596583db59a24aa61984b88d7a9fad20261864d5d8fb**

Documento generado en 13/03/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240017700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S
GARANTE: JESUS DAVID BARRIOS PATRON

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente solicitud se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada del acreedor garantizado subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 39 del martes 5 de marzo de 2024. Revisado el expediente, la parte solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d085f0579d37930abed5b804cd3c4619f6508bab6507fffb35f5e850efac7**
Documento generado en 13/03/2024 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica